

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df107fd914cdc5c76e1470cbae9a711daab74e4249a0b35274686fdf8baea8f**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00934-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: AIDA LUZ MARRIAGA GONZÁLEZ, C.C. 32.865.850

DEMANDADOS: ANA CLOTILDE EPALZA DE PIÑERES, C.C. 32.615.477
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL – catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses del Demandado e indeterminados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de la demandada **ANA CLOTILDE EPALZA DE PIÑERES, C.C. 32.615.477 y PERSONAS INDETERMINADAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de la demandada **ANA CLOTILDE EPALZA DE PIÑERES, C.C. 32.615.477 y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso de la demandada **ANA CLOTILDE EPALZA DE PIÑERES, C.C. 32.615.477 y PERSONAS INDETERMINADAS**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.303.417	129.304	JIMENEZ GARCIA	HENRY	henjigar@hotmail.com	3013771087

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00934-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: AIDA LUZ MARRIAGA GONZÁLEZ, C.C. 32.865.850

DEMANDADOS: ANA CLOTILDE EPALZA DE PIÑERES, C.C. 32.615.477
PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b27eba4b89e1c63cad34af1e877a7dc4794d5591e9b1b2a938de1db8175a801**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.V.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00962-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7

DEMANDADO: MARTHA LILIANA VELANDIA SANTAMARIA CC 1140822226

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago DE CUOTAS EN MORA. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que DR EDUARDO MISOL YEPES en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en este proceso.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por pago de las cuotas en mora del crédito contenido en la obligación No 90000107150 dentro del presente proceso de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE LUIS MARQUEZ MONTESINO**, obligación que queda vigente a favor del demandante.
2. Decrétese el DESEMBARGO del bien del del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. o 041-176205 de propiedad del demandado JORGE LUIS MARQUEZ MONTESINO, C. C N0° 1045669915. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f1c7fb428d6d656f119762b1a4f4b532234085f5b153d9207988d92cda0230**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00196-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHH JAIME DOMINGUEZ DE LA HOZ CC No. 8.784.322

DEMANDADO: ALBERTO MARIO OSPINO RODRIGUEZ CC No 85.480.081

INFORME DE SECRETARIAL, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado ALBERTO MARIO OSPINO RODRIGUEZ.

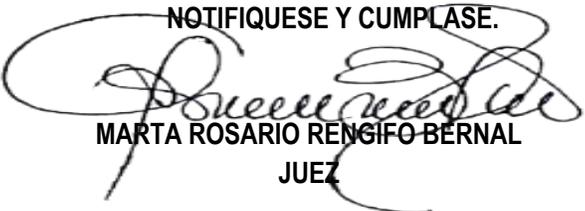
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33a1d11f7386c77b995aaf68a7572ed2cae9ab25584d0a2548a467098ed6a66**

Documento generado en 13/12/2023 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00040-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, C.C. 44.156.941

**DEMANDADOS: ELEXIS JIMENEZ GOMEZ, C.C. 1.068.348.041 y ANDRES MIGUEL MEJIA TORREZ,
C.C. 1.193.250.25**

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce
(14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

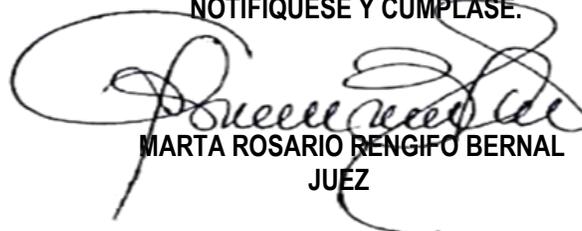
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes o depósitos, en los diferentes bancos y entidades financieras, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **ELEXIS JIMENEZ GOMEZ, C.C. 1.068.348.041** y **ANDRES MIGUEL MEJIA TORREZ, C.C. 1.193.250.25**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en las siguientes entidades: DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA. ITAU, PICHINCHA, COOMEVA, AV. VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, COOMULTRASAN, FALABELLA Y W. A favor de la demandante **KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, C.C. 44.156.941**. Límitese el embargo hasta la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$386.805). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95004faad51671800100ce03575a830b2ae86cc78788f6abf03b1b83395d708f**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00120-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S., NIT. 802.022.016-1

DEMANDADO: HITLER HERNANDEZ MAURELLO, C.C. 1.129.533.175 y LUIS MIGUEL MEZA
CORONADO, C.C. 1.045.697.798

INFORME SECRETARIAL. Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancias de notificación de los demandados y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

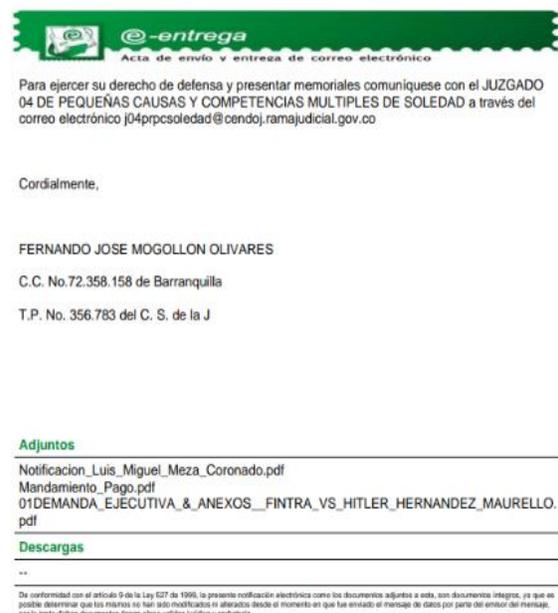
JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce
(14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancias de notificación a la parte demandada, realizadas conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que el demandante **FINTRA S.A.S., NIT. 802.022.016-1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **HITLER HERNANDEZ MAURELLO, C.C. 1.129.533.175** y **LUIS MIGUEL MEZA CORONADO, C.C. 1.045.697.798**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado **LUIS MIGUEL MEZA CORONADO**, se allegó constancia de entrega con los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: luismeza1804@hotmail.com, por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el día 04 de julio de 2023, con constancia de ACUSE DE RECIBO, como se verifica en la siguiente imagen:



En cuanto al demandado **HITLER HERNANDEZ MAURELLO**, se allegó constancia de entrega con los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: emilsofia1267@hotmail.com, por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el día 19 de septiembre de 2023, con constancia de LECTURA DEL MENSAJE, como se verifica en la siguiente imagen:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00120-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S., NIT. 802.022.016-1

DEMANDADO: HITLER HERNANDEZ MAURELLO, C.C. 1.129.533.175 y LUIS MIGUEL MEZA
CORONADO, C.C. 1.045.697.798

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

Resumen del mensaje

Id mensaje: 838079
Emisor: fernandomogollonolivares@gmail.com
Destinatario: emilioola267@hotmail.com - HITLER HERNANDEZ MAURELLO
Asunto: DELEGACION DE NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Fecha envío: 2023-09-19 17:51
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se envió por expedido cuando ingresó en un sistema de información que no está bajo control del emisor o de la persona que envía el mensaje de datos en nombre de otro - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/19 Hora: 17:50:06	Tiempo de Envío: Sep 19 22:56:06 2023 GMT Pública: 1.3.6.1.4.1.31.104.1.1.2.3.8.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/19 Hora: 17:50:10	Sep 19 17:50:10 (4-205-2023) postal@post[19036]; DPA:AA12487EE; sp=cont[inf]d[257@hotmail.com]; ml=fernandomogollonolivares@protonmail.com; cont[104.07.14.31]25; delay=3.4; delivery=17760183; i.8; size=2.6KB; status=sent (258) 2.6KB; <8090399@protonmail.com>[1563636b3d47d124d0d9552b417996a912439ab3a0@servientrega.com]; InternetMail=157670636192305; Hostname=DMAR02ZMBR02N01.msppd12.prod.outlook.com; 27038 bytes (a 0.263, 106.238 KB/sec); Quarant mail for delivery => 250.2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/09/19 Hora: 18:08:36	Dirección IP: 193.230.201.168 Agente de usuario: Outlook; Android 2.0
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/09/20 Hora: 09:03:47	Dirección IP: 190.84.119.252 Colombia - Atlántico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K; AppleWebKit/537.36; KHTML, like Gecko; Chrome/117.0.0.0 Mobile Safari/537.36

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3ª del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de la precitada providencia, de la demanda y sus anexos.

Una vez notificado del presente proceso, tenga en cuenta lo establecido en los numerales primero y tercero (1,3), del Auto Libra mandamiento de pago fechado 03 agosto de 2022, en fin de ejercer su defensa.

Con esta notificación se anexa:

- Copia formal de la demanda y sus anexos.
- Acta de reparto
- Auto de mandamiento de pago

FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES

C.C. No. 72.358.158 de Barranquilla

T.P. No. 356.783 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta que los demandados guardaron silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra los demandados **HITLER HERNANDEZ MAURELLO, C.C. 1.129.533.175** y **LUIS MIGUEL MEZA CORONADO, C.C. 1.045.697.798**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.



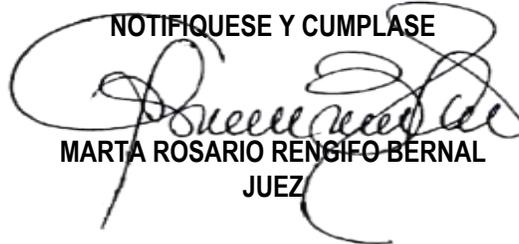
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00120-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S., NIT. 802.022.016-1

DEMANDADO: HITLER HERNANDEZ MAURELLO, C.C. 1.129.533.175 y LUIS MIGUEL MEZA
CORONADO, C.C. 1.045.697.798

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARÍA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54cf95cdd8fd165289510fb90bd6cfa4342cea6b9c5412016f4e6e50dff98e20

Documento generado en 14/12/2023 08:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00144-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT. 901.128.535-8

DEMANDADO: LEIDY PAOLA ZAPATA ZORACA, C.C. 1.129.526.287 y YUNIS DE JESUS SANCHEZ DIAZ, C.C. 32.827.801

INFORME SECRETARIAL – Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

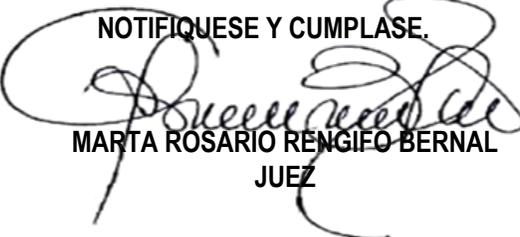
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JULIO DAVID CALVERA RODRÍGUEZ, C.C. No. 72.218.235 y T.P. No. 195.006 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante, allega memorial de fecha 03 de agosto de 2023, por el cual sustituye el poder a favor de la Dra. YENIFFER ALEXANDRA GONZÁLEZ BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.030168 y T.P. No. 332.050 del C. S. de la J.

Por encontrarse ajustado a lo reglado en el art 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el despacho procederá a su admisión y a reconocerle la personería adjetiva a la apoderada sustituta.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. JULIO DAVID CALVERA RODRÍGUEZ, C.C. No. 72.218.235 y T.P. No. 195.006 del C. S. de la J., a favor de la Dra. YENIFFER ALEXANDRA GONZÁLEZ BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.030168 y T.P. No. 332.050 del C. S. de la J.
2. Reconózcase la personería para actuar a la Dra. YENIFFER ALEXANDRA GONZÁLEZ BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.030168 y T.P. No. 332.050 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Marta Rosario Rengifo Bernal

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f887fd4e51a17ea5ff7eff0fd0a77776cf5b9674489b74dd52c8c1ed0dc1e6dd**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALCIDES ABREO VESGA, C.C. 5.758.905

INFORME SECRETARIAL. Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que el demandante BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALCIDES ABREO VESGA, C.C. 5.758.905, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se allegó constancia de entrega, con los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: alcidesabreo23@hotmail.com, por intermedio de la empresa de mensajería ANDES SCD, el día 09 de junio de 2023, con constancia de APERTURA DE LA NOTIFICACION, como se verifica en la siguiente imagen:

Realiza un registro de los envíos de manera sencilla, segura y verificable, demostrando registro del envío, entrega, apertura y seguimiento al contenido.

Andes SCD, en calidad de tercero de confianza y por encargo de CARRILLO ORDÓZCO Y ASOCIADOS S.A.S (identificada) con NIT 908621778, verifica el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de envío de comunicación Electrónica-Recursos.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje		
Id mensaje:	51519	
Emisor:	alcabreda@hotmail.com (Notificaciones@car@llyasociados.com.co)	
Destinatario:	alcidesabreo23@hotmail.com - ABREO VESGA ALCIDES	
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL 2213 BANCO DE BOGOTA VS ABREO VESGA ALCIDES	
Fecha envío:	2023-06-09 14:43	
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación	

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se transfirió por expedido cuando ingresó en un sistema de información que no está bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje de datos en cualquier momento - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/09 Hora: 14:44:37</p>	<p>Tiempo de firma: Jun 9 19:44:37 2023 GMT Public: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.6</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/09 Hora: 14:44:19</p>	<p>Jun 9 14:44:19 mail01.prd01.usg01.gtc.net (64BF2B035A; no-calendario23@hotm...@ly-hottmail-com-01-protection.net) [envío] 19.47.59.161.121; delivery=US; delivery=16.0.0.121; size=2.43; status=sent (250 2.4.0) <523016a102080a009090402010764a4614ba21ac56a0c09d75a060d040cc0e0e0e@andrescd.com> [charset=UTF-8] (16011; Hostname=BL1P0613MB0868.namprd02.prod.outlook.com) 20906 bytes in 0.232, 112.979 KB/sec: Outlook mail for delivery -- 250 2.1.5</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 13 y 20 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/06/09 Hora: 15:39:56</p>	<p>Dirección IP: 191.156.43.187 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SFR-LX3 Build/REL1A.W.2020.03.01; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/113.0.5672.162 Mobile Safari/537.36</p>

Importante: En el Aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Outlook mail for delivery" se debe a las características del servicio de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje en algún momento de su ruta de entrega genera una segunda recepción indicando que así fue enviada la entrega del mensaje, si no hay una segunda recepción del servicio de correo electrónico, quiere decir que la entrega fue exitosa satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL 2213 BANCO DE BOGOTA VS ABREO VESGA ALCIDES

Cuerpo del mensaje:

JURISDICCIÓN: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**DIRECCION: Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
CORREO ELECTRONICO: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFICACIÓN PERSONAL, CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ABREO VESGA ALCIDES
RAD: 248/22

A NOTIFICAR: ABREO VESGA ALCIDES

Me permito adjuntar:

- 1) Notificación Personal.
- 2) Mandamiento de pago.
- 3) Demanda con sus anexos.
- 4) Link con los documentos anexados https://1drv.ms/f/s!AhkSMh-YBQ3UjR_v656hnSIVn7hZ?e=HQ6IAA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALCIDES ABREO VESGA, C.C. 5.758.905

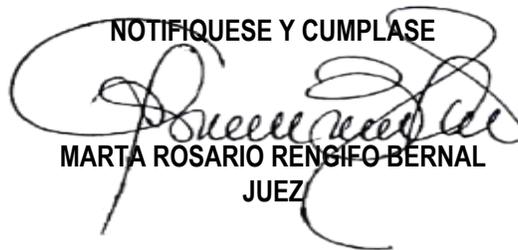
Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALCIDES ABREO VESGA, C.C. 5.758.905**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5c8eca9ea1f49b20163d2d3a9345f1c85ec92aa63fc6fc2852f7b0e2723229**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00256-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, C.C. 44.156.941

DEMANDADO: EMITH AZAEL REALES SILVERA, C.C. 8.497.023

INFORME SECRETARIAL- Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce
(14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o depósitos, en los diferentes bancos y entidades financieras. Así también, embargo y secuestro de remanente, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **EMITH AZAEL REALES SILVERA, C.C. 8.497.023**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en las siguientes entidades: DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, ITAU, PICHINCHA, COOMEVA, AV. VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, COOMULTRASAN, FALABELLA Y W. A favor de la demandante **KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, C.C. 44.156.941**. Límitese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$250.380). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese oficio de rigor.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier concepto se llegaren a desembargar, en especial los títulos judiciales libres y disponibles que hubieren quedado o quedaren a nombre del demandado **EMITH AZAEL REALES SILVERA, C.C. 8.497.023**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, radicado: **08-001-41-89-011-2019-00030-00**, demandante: JORGE POLO VS. EMITH AZAEL REALES SILVERA Y OTRA. Oficiese.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier concepto se llegaren a desembargar, en especial los títulos judiciales libres y disponibles que hubieren quedado o quedaren a nombre del demandado **EMITH AZAEL REALES SILVERA, C.C. 8.497.023**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**, radicado: **08-001-41-89-011-2019-00030-00**, demandante: JORGE POLO GARCÍA VS. EMITH AZAEL REALES SILVERA Y OTROS. Oficiese.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

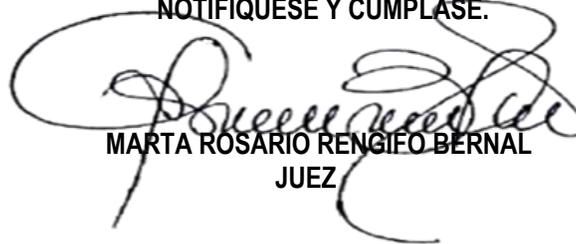
RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00256-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, C.C. 44.156.941

DEMANDADO: EMITH AZAEL REALES SILVERA, C.C. 8.497.023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f2529d5c136563be480f506c96ed9853faba55bc8f3784ac259106289fcbd43

Documento generado en 14/12/2023 08:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00256-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, C.C. 44.156.941

DEMANDADO: EMITH AZAEL REALES SILVERA, C.C. 8.497.023

INFORME SECRETARIAL. Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias de entrega de la citación para notificación personal y por aviso a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14)
de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del demandante aporta las constancias de entrega de la citación para notificación personal y por aviso al demandado.

Previo a la verificación de lo anterior, se tiene que la demandante **KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, C.C. 44.156.941**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **EMITH AZAEL REALES SILVERA, C.C. 8.497.023**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022.

En lo que concierne a la notificación del mandamiento, el apoderado allega constancia de entrega de la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, con sus anexos, en la dirección de notificaciones del demandado aportada con la demanda: **Calle 27B No. 30-37 Barrio Hipódromo, Soledad**, realizada por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, Guía No. BAQ036915432, el día 21 de mayo de 2022, como se verifica en la imagen a continuación:

Notificación en línea
Servicios Judiciales

No. 854.895.278.4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel. 6622900 6810177
Resolución 300276 de abril 8 de 2012
Operador Postal: 0271

BAQ036915432
BAQ036915432

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación
CERTIFICA :

Que el día 21 del mes de mayo del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad
N° Radicado: 08758418900420220025600
Demandado o Citado: Emith Azael Reales Silvera
Dirección: Cile 27 B # 30 - 37 Hipódromo
Ciudad: Soledad
La diligencia se pudo realizar: Si
Recibido Por: Libro Bolaño
C.C. o N° Identificación:
Contenido: Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal
Observaciones: La Notificación Se Entrego En La Dirección De Destino

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 28 del mes de mayo del año 2022.
Tempo Express S.A.

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel. 6622900 - 6810177
Cartagena - Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Rama Judicial del Poder Público

BAQ036915432

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad
Calle 20 No. 20 - 26, 1er piso, Soledad, Atlántico
Correo electrónico: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

FECHA: _____

SEÑOR (A) : **EMITH AZAEL REALES SILVERA**
DIRECCION: Calle 27 B No. 30 - 37, Hipódromo
CIUDAD: Soledad

No. RAD. DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
08758418900420220025600	EJECUTIVO SINGULAR	17 - 05 - 2022

DEMANDANTE: **KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ**
DEMANDADO(S): **EMITH AZAEL REALES SILVERA**

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en la calle 20 No. 20 - 26, 1er piso, Soledad, Atlántico.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato, Y/O dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en horas hábiles, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 .m.; con el fin de notificarle personalmente de la providencia de fecha 17 - 05 - 2022 proferida por este Juzgado.

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo electrónico: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE INTERESADA,
SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA
C.C. No.72.011.280 Baranoa - AE.
Cel. 3109516491

TEMPO EXPRESS
COTELADO 1.162.754-380
28 MAY 2022

En cuanto a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, el apoderado allega constancia de notificación por este medio, con entrega de los anexos de ley, realizada por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, Guía No. BAQ036915750, el día 11 de junio de 2022, en la misma dirección, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00256-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, C.C. 44.156.941

DEMANDADO: EMITH AZAEL REALES SILVERA, C.C. 8.497.023

Notificación en línea
CÓPIA GUÍA

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 11 del mes de junio del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad
N° Radicado: 08758418900420220025600
Demandado o Citado: Emith Azael Reales Silvera
Dirección: Cl. 27B 30 37 Hipódromo
Ciudad: Soledad
La diligencia se pudo realizar: SI
Recibido Por: Libia Bolaño
C.C. o N° Identificación: 26695882
Contenido: Art. 292 Notificación Por Aviso Copie De La Providencia Copie De La Demanda
Observaciones: La Notificación Fue Entregada En La Dirección De Envío

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 15 del mes de junio del año 2022.
Tempo Express S.A.S.

FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Dig 21 A 48 83
Cartagena; Tel: 5-6810177
Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado CUARTO de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad
Calle 20 No. 20 - 26, 1er piso, Soledad, Atlántico
Correo electrónico: j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
CGP Art. 292

Fecha: DD MM AA

Señor: **EMITH AZAEL REALES SILVERA**
Dirección: Calle 27 B No. 30 - 37, Hipódromo
Ciudad: Soledad
Radicación Proceso: 08758418900420220025600
Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Fecha de Providencia: 17 - 05 - 2022
Demandante: **KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ**
Demandado(s) : **EMITH AZAEL REALES SILVERA**
Demandado(s) : **EMITH AZAEL REALES SILVERA**

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el día : 17 - 05 - 2022
Mediante la cual se profirió Mandamiento de Pago. X, admisión de demanda ordenó citarlo o dispuso, la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se anexa copia informal de la providencia que se notifica. El notificado podrá retirar la copia de los anexos de la demanda en la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente aviso, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado respectivo.

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo electrónico: j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS
1 - COPIA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA
2 - COPIA DE LA DEMANDA

PARTE INTERESADA.
SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA
C.C. No. 72.011.280 Baranquilla - Atl.

Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(la) demandado(a) **EMITH AZAEL REALES SILVERA, C.C. 8.497.023**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff11fd95365783749548a386b827c6fa972f3e54dcad02ec6d8391b68ba5f1**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00476-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ACTIVAL, NIT. 824.003.473-3.
DEMANDADO: ANTONIO RAMOS PADILLA, C.C. 73.154.232.

INFORME SECRETARIAL - Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la entidad donde labora el demandado, para que aplique la medida decretada en el presente proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la entidad POLICÍA NACIONAL, a fin de que dé aplicación a la medida de embargo decretada en auto de fecha 12 de febrero de 2021. Así mismo, atendiendo la respuesta enviada por dicha entidad en Oficio No. ID 675023 del 23 de julio de 2021, en el cual manifiestan la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida sobre la mesada pensional del demandado **ANTONIO RAMOS PADILLA**, por pertenecer a un régimen especial.

Frente al tema bajo estudio, es pertinente señalar lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-581A-11**, en la cual concluye que, aún en casos especiales, resulta procedente el embargo de la mesada pensional, siempre y cuando no se supere el 50% de lo que perciba como asignación:

...”3.1.2. Los descuentos máximos permitidos frente a las pensiones y asignaciones de retiro. Reiteración de jurisprudencia.

Si bien se reconoce que los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen prestacional especial “en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan”, la jurisprudencia constitucional ha destacado que “la denominación de asignación de retiro como modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, es asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, y como equivalente además de la remuneración emanada del tesoro público”. Al respecto, ha recordado la jurisprudencia que:

El desarrollo jurisprudencial del término “asignación”, se extracta de diversos precedentes: Puede afirmarse que el vocablo “asignación” es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión “nadie” no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa. Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 1993, sostiene: El término “asignación” comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. La sentencia C-432 de 2004, específicamente refiere de igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional.

Y que:

Tal régimen especial contempla como prestación económica la asignación de retiro, que en palabras de esta Corporación es “una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00476-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ACTIVAL, NIT. 824.003.473-3.
DEMANDADO: ANTONIO RAMOS PADILLA, C.C. 73.154.232.

de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”

Dado lo anterior, debe recordarse, que en todos los regímenes pensionales y salariales, se reconocen topes máximos para los embargos sobre las asignaciones que percibe el trabajador o pensionado, que se establecen con el fin de proteger el mínimo vital de quien recibe la prestación, erigiéndose los límites de embargabilidad en verdaderas normas de orden público, que deben ser respetadas obligatoriamente por el empleador, por terceros interesados e incluso por el trabajador, pues ni siquiera con su autorización pueden desconocerse dichos límites. Valga recordar lo dicho por la jurisprudencia sobre el particular:

Ahora bien, respecto de los descuentos permitidos a las pensiones, tanto disposiciones constitucionales, como legales, establecen una serie de medidas protectoras entre las que se pueden citar, la obligación al pago oportuno; el reajuste periódico de las mismas; su irrenunciabilidad; tratamiento especial tributario; etc., siendo la inembargabilidad, otra de estas medidas protectoras. Todas ellas, motivadas en el querer expreso del legislador de la conservación del poder adquisitivo de quien haya alcanzado el derecho a obtener una pensión, y con el fin de asegurar una subsistencia digna para él y su familia.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5°, establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, excepto que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. En el mismo sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo estableció la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

[...]

En el mismo sentido, las disposiciones relacionadas con los descuentos permitidos a la mesada pensional, corresponden a una regla general de protección al mínimo vital de los pensionados como derecho fundamental, independientemente del régimen jurídico al cual pertenecen o de la forma en la que hayan accedido a este derecho. En este contexto, los Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003 fueron expedidos dentro del Régimen General de Pensiones y son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos les asisten.

Como conclusión de lo anterior debe señalarse que, de acuerdo con el ordenamiento legal y la jurisprudencia aplicable, “la suma que reciba un pensionado por concepto de mesadas pensionales no podrá, en ningún caso, ser inferior al 50% del valor neto de la totalidad del valor que le fuera reconocido, ni tampoco podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, como protección a los derechos al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana de quienes después de toda una vida de labores, cumplen con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, de acuerdo con la normatividad vigente”.

[...]

De acuerdo con lo anterior, se ordenará requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



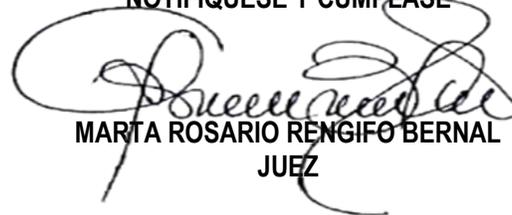
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00476-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ACTIVAL, NIT. 824.003.473-3.
DEMANDADO: ANTONIO RAMOS PADILLA, C.C. 73.154.232.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al PAGADOR de la entidad **POLICÍA NACIONAL**, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto de fecha 12 de febrero de 2021, conforme lo motivado en precedencia. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Soledad.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, __ de Septiembre _____ de 2019

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3995a09119cfefbf4038bc123e7d2e853e123daed355504feaca2f2f8103afdd
Documento generado en 14/12/2023 08:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2008-00526-00
RAD. INTERNO: 571 M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERASMO OROZCO ANDRADE, C.C. 12.542.492
DEMANDADO: REINALDO GALOFRE FONTALVO, C.C. 8.704.989

INFORME SECRETARIAL. Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado solicita se aclare a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cuanto al número de matrícula del inmueble a desembargar en el presente proceso. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce
(14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado **REINALDO GALOFRE FONTALVO, C.C. 8.704.989**, mediante memorial de fecha 06 de diciembre de esta anualidad, solicita se corrija el Oficio No. 1.190 de 21 de noviembre de 2023, que comunica la orden de desembargo librada en el presente proceso, indicando que el mismo debe dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y no a la de Barranquilla, ello por cuanto el inmueble se encuentra ubicado en este municipio de Soledad, y que su nuevo número de matrícula inmobiliaria es el **041-51655**.

En efecto, del certificado de tradición aportado por el demandado con su solicitud, se verifica el traslado de matrícula del inmueble objeto del proceso, cuyo círculo registral de origen era 040 BARRANQUILLA y número de matrícula 040-173142, siendo su número actual el **041-51655**, círculo registral SOLEDAD. El artículo 285 del Código General del Proceso, sobre aclaración, señala:

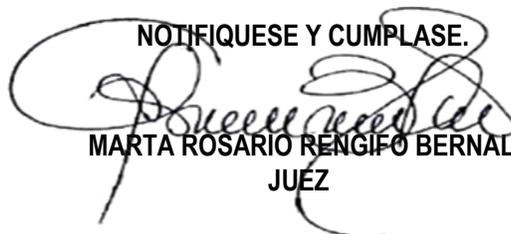
... "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."

Atendiendo lo previsto en la normatividad en cita, por ser procedente, el despacho accederá a la aclaración solicitada, ordenando oficiar el desembargo decretado en auto de fecha 21 de noviembre de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, indicando que el número de matrícula actual del inmueble es el **041-51655**.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad la orden de desembargo decretada en auto de fecha 21 de noviembre de 2023, indicando que el número de matrícula actual del inmueble a desembargar es el **041-51655**, de propiedad del demandado **REINALDO GALOFRE FONTALVO, C.C. 8.704.989**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f473f5c9d95d8d16bdf971ad70c86b71ba76739074955228c657e068de0b6cbd**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-189-004-2019-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: ALFONSO LOPEZ ALVAREZ C.C. 72.199.020

INFORME SECRETARIAL – Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, por fijación en lista No. 0002 de fecha 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14)
de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4**, contra **ALFONSO LOPEZ ALVAREZ C.C. 72.199.020**, por concepto de capital e intereses moratorios correspondientes al pagare No. **132207871277**, por valor total de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$42.336.429,87)**, hasta el 28 de febrero de 2022.
2. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4**, contra **ALFONSO LOPEZ ALVAREZ C.C. 72.199.020**, por concepto de capital e intereses moratorios correspondientes al pagare No. **5470614790464851**, por valor total de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$767.525,84)**, hasta el 28 de febrero de 2022.
3. INCLUIR la suma de **TRES MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.017.277)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8ebca50b82fba5d1ad766ac34b7c37d741c85409a57a1e117950535ac0c05**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028
CS

INFORME SECRETARIAL – catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, apoderada de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000079198 adeudado por parte del demandado LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028.

No obstante, revisado el expediente digital, se tiene que el despacho no se ha pronunciado frente al poder otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., entidad que obra como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. a la entidad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ.

Por lo anterior y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido. En consecuencia, téngase como apoderado especial de la parte demandante a la entidad DEYPE CONSULTORES S.A.S., NIT 901.016.342-2, representada legalmente por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con C.C N° 51.721.919 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 52.239 del C.S. de la J.

En cuanto a la solicitud de terminación presentada por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada de la demandante, quien cuenta con las facultades para ello, aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitase el poder conferido a la entidad DEYPE CONSULTORES S.A.S., NIT 901.016.342-2, representada legalmente por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con C.C N° 51.721.919 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 52.239 del C.S. de la J., en consecuencia, téngase como apoderada judicial en los términos y condiciones del poder al conferido.
2. Decretar la Terminación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION** contenida en el pagaré No. **90000079198**, dentro del Proceso ejecutivo para la efectividad garantía real Promovido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028**, de acuerdo al escrito presentado.

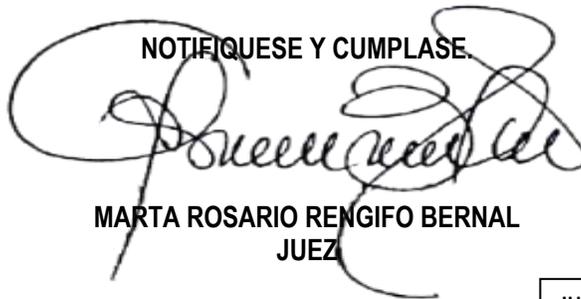


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028
CS

3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
4. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
5. Archívese el expediente, anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a809da506198f2e11b84e27f1a4dca85ded384c02fdae07f7fce3baf32888c

Documento generado en 14/12/2023 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00610-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA NIT: 860.043.186-6
DEMANDADO: ALVARO JOSE PINEDO LIMA C.C.12.555.478

INFORME DE SECRETARIAL, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa de la parte demandada **ALVARO JOSE PINEDO LIMA C.C.12.555.478**, contestó la demanda que nos ocupa presentando como única excepción la GENÉRICA, se procede a estudiar si se dan los presupuestos.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **BANCO SERFINANZA NIT: 860.043.186-6**, presentó demanda ejecutiva contra de **ALVARO JOSE PINEDO LIMA C.C.12.555.478**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 se libró el respectivo mandamiento de pago; por lo que, al ser imposible su notificación, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda presentando la excepción genérica, de lo que se corrió traslado a la parte demandante, la cual solicitó como prueba el interrogatorio a la parte demandada.

En cuanto a la excepción planteada por el curador ad-litem del demandado, se debe tener en cuenta que la excepción genérica, no es aplicable en los procesos ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual indica la procedencia de las excepciones de merito en este tipo de procesos, por lo que las excepciones que se presenten deben ser determinadas, en razón a que estamos frente a un derecho cierto en favor del ejecutante el cual se encuentra respaldado por un título valor o ejecutivo.

En ese orden, al no presentarse excepciones que controviertan las pretensiones de la demanda el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita el interrogatorio de parte del demandado **ALVARO JOSE PINEDO LIMA**, la cual habrá de negarse, en razón a que dicha prueba solo puede ser absuelta por quien ostenta la calidad de parte en el proceso, y en el caso de marras, el demandado no pudo hacerse parte toda vez que no fue posible su notificación lo que imposibilita receptionar la prueba solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ALVARO JOSE PINEDO LIMA C.C.12.555.478**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00610-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA NIT: 860.043.186-6

DEMANDADO: ALVARO JOSE PINEDO LIMA C.C.12.555.478

2. No acceder a la prueba solicitada por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad985b97469275abb69bbe74541992f8fd7e6d8688b89d053f465a4d005b0ac**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00632-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON GIRALDO ARISTIZABAL, C.C. 52.780.747

DEMANDADO: YANETH SANJUAN GALVIS, C.C. 55.250.369 y JESUS ALBERTO CAMARGO GARCIA,
C.C. 1.045.707.777

INFORME SECRETARIAL- catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los yerros que le fueron indicados en auto inadmisorio de fecha 24 de noviembre de 2023, sin hacer uso del mismo. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 24 de noviembre de 2023 de 2023, notificado por estado del 27 de noviembre de 2023, se ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda presentada, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días, los cuales vencieron sin que se hiciera uso del mismo por la parte actora.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8963938a401c6fecbf737f52c10479203f99b0e13c7a165bfa86f7ecb1e9342**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00733-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: PROARCA COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.732.772-3

DEMANDADO: MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE, C.C. 1.129.511.850

INFORME SECRETARIAL- Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho solicitud de ejecución con base en la sentencia y costas aprobadas dentro de proceso monitorio, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de treinta (30) días que señala el artículo 306 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandante **PROARCA COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.732.772-3**, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva a continuación de proceso monitorio, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia de fecha 19 de julio de 2023, además de las costas debidamente liquidadas y aprobadas.

Para resolver se considera:

En armonía con el artículo 421 inciso 3 del Código General del Proceso, debe observarse lo establecido en el artículo 306 ibidem, que en lo pertinente preceptúa:

“ARTÍCULO 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

(...)

Actuando de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en precedencia, el despacho librará el mandamiento de pago en la forma solicitada y acorde con la sentencia soporte de esta ejecución. Así mismo, se dispondrá la notificación por estado de esta providencia a la demandada, por haberse formulado la ejecución dentro de los treinta (30) días que consagra el artículo 306 del C.G.P.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE, C.C. 1.129.511.850**, y a favor de **PROARCA COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.732.772-3**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$3.558.421.3)**, por concepto de la condena impuesta mediante sentencia del 19 de julio de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00733-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: PROARCA COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.732.772-3

DEMANDADO: MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE, C.C. 1.129.511.850

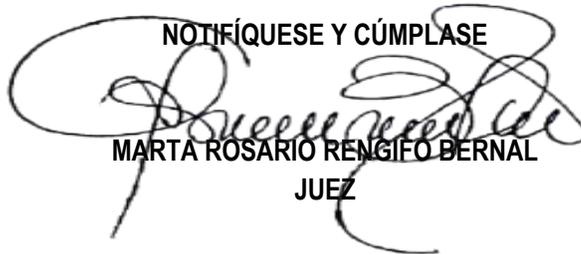
Mas los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 10 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

Más la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$249.089,49), por concepto de costas aprobadas mediante auto del 12 de diciembre de 2023.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarle al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Sobre las costas procesales que puedan generarse en esta ejecución, se decidirá en el momento procesal oportuno.
3. Notifíquese por estado el presente auto a la demandada, a quien se le advierte que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación ejecutada y/o diez (10) días para formular las excepciones que estime en su favor, términos que corren de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 431 y 442 del C.G.P.).
4. El Dr. MANUEL FELIPE RICO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.871 y portador de la tarjeta profesional No. 382.143 del C. S. de la J., cuenta con personería especial y suficiente para representar al demandante en esta ejecución, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4ab287d0b4d17c2c170c941748cc118854f67a96771bc96e7c4b9a4e01a770**

Documento generado en 14/12/2023 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP
DEMANDADO: ERNESTO BARRAZA D'ANDRES C.C. 72.347.228

INFORME SECRETARIAL. Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COOPERATIVA FLYCOOP**, a través de representante legal, presentó demanda ejecutiva en contra de **ERNESTO BARRAZA D'ANDRES C.C. 72.347.228**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de abril del 2023.

En lo que concierne a la notificación del demandado **ERNESTO BARRAZA D'ANDRES**, se tiene que este compareció virtualmente a este Despacho, siendo notificado personalmente del mandamiento de pago emitido, tal como se advierte:

RE: Notificación auto mandamiento de pago proceso verbal sumario - reivindicatoria # 08-758-41-89-004-2023-00149-00

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad

<j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 13:01

Para: ememarien1018@hotmail.com <ememarien1018@hotmail.com>

Constancia de Notificación personal
(Por medio electrónico)

Siendo el día Veinte (20) del mes de octubre de 2023, se deja constancia que la Sr. ERNESTO LUIS BARRAZA D'ANDREIS, a través de correo electrónico recibido el día Veinte (20) del mes de octubre de 2023, manifiesta que:

"Si deseo notificarme del auto mandamiento de pago radicado #08-758-41-89-004-2023-00149-00 con fecha 26 de abril del 2023 Adjunto copia de mi cédula."

Por lo anterior, y en virtud que dentro del expediente no se evidencia envío de notificación por aviso del demandado, este Despacho tiene por notificado al Señor ERNESTO LUIS BARRAZA D'ANDREIS C.C. 72.347.228, del auto de fecha 26 de abril 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA FLYCOOP contra AERNESTO LUIS BARRAZA D'ANDREIS C.C. 72.347.228.

Así mismo, con la entrega de esta acta, se adjunta traslado de la demanda para la defensa pertinente.

[✉ j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

Sin que la parte demandada haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negrillas del despacho).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP
DEMANDADO: ERNESTO BARRAZA D'ANDRES C.C. 72.347.228

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la **ERNESTO BARRAZA D'ANDRES C.C. 72.347.228**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2638f719e28d66549dab6bdb7bb14fe35260e46fe37831703f61808ab58ca128

Documento generado en 14/12/2023 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 08001-41-89-004-2023-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "FLYCOOP" Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: ERNESTO BARRAZA D'ANDRES C.C. 72.347.228

INFORME DE SECRETARIAL – Soledad catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decreta medida cautelar de embargo de cesantías parciales o definitivas que posea el(a) demandado(a) **ERNESTO BARRAZA D'ANDRES C.C. 72.347.228**, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro previo del treinta (30%) de las cesantías parciales y/o definitivas que posea el(a) demandado(a) **ERNESTO BARRAZA D'ANDRES C.C. 72.347.228**, en calidad de afiliado entidad de la **A.F.P. PORVENIR**. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M

Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bb81d6627a9079af1779d4f1b6e33891593cd6af7c19bb8b4d5c95f2773cf1**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-40-03-004-2023-00394-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2

**DEMANDADOS: RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO C.C. 26.808.826, XIOMARA SUAREZ DE
MOLINA C.C. 22.577.403**

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aporto constancia de envío de citación para notificación personal. Soledad, de diciembre del 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14)
de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación por aviso de los(as) demandados(as) **RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO C.C. 26.808.826, XIOMARA SUAREZ DE MOLINA C.C. 22.577.403**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa del(a) demandado(a).

Por consiguiente, no es posible dar trámite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la pasiva y se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación **por aviso** (292 C.G.P.) de conformidad con los arts. 315, 318 y 320 del Código de Procedimiento Civil, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo que se,

RESUELVE

RIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación al(a) demandad(a).

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069653a1e7531c4491bb520443a612924eac8395af6e624abb782bcf710a6059**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4003-002-2008-00563-00
RADICADO INTERNO: 2733M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: EDWIN EUSTACIO APRESA ARIZA C.C. 72.185.942
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL- catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se evidencia aportada renuncia de poder del Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ**, presento renuncia de poder otorgado por **BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7**, aportando la respectiva comunicación a la parte actora.

Así las cosas, y en virtud a la renuncia de poder presentado y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 76 Inciso 4 que a la letra reza:

“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace el **Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, C.C. 72.125.621 y T.P. No. 63.886 del C. S. J.**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante **BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3907e010bd19208a134a26eade12878f4589369d50640bfe5700d9d74eda**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4003-002-2008-00563-00
RADICADO INTERNO: 2733M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: EDWIN EUSTACIO APRESA ARIZA C.C. 72.185.942
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

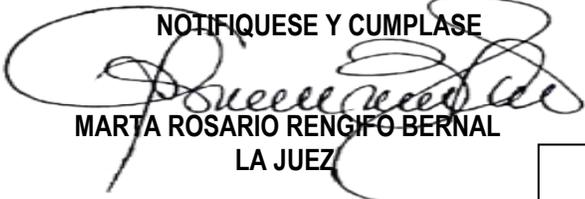
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias del territorio Nacional, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado **EDWIN EUSTACIO APRESA ARIZA C.C. 72.185.942**, en las siguientes entidades financieras del territorio Nacional. Límitese la medida a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.329.516)**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd4c33a50e2cc189da4ad5cb37f543ae23bcf288637da1cb3270b1aa2a9af8**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2009-00596-00

RAD INTERNA: 3180M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE CREDITO S.A.

DEMANDADO: JENNIFER HELENA NAVARRO TROCHA

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL- catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dra. AMPARO CONDE aporó aclaración solicitada en auto de fecha 06 de octubre de 2023, y en consecuencia solicita aceptar la renuncia de poder. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. AMPARO CONDE aporó aclaración solicitada en auto de fecha 06 de octubre de 2023 manifestando lo siguiente:

“me permito manifestar que le asiste razón a su señoría al señalar que el poder otorgado para iniciar este proceso fue concedido en principio por el banco de crédito de Colombia s.a.- Helm financiero que posteriormente pasó a ser helm bank s.a, que por Escritura Pública No. 1527 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 1 de junio de 2014, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad HELM BANK S.A. la cual se disuelve sin liquidarse y mediante Escritura Pública No. 1208 del 16 de mayo de 2017 de Notaría 25 de Bogotá D.C. la sociedad cambió su denominación o razón social de BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA. a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS, ITAÚ, como se evidencia en la cámara de comercio aportada por esa gestora judicial.”

Así las cosas, aclarado lo solicitado, este despacho aceptará la renuncia de poder presentada por la Dra. AMPARO CONDE, al poder otorgado por BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINANCIAL SERVICES hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA., y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 que a la letra reza:

“La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace la **Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, C.C. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C. S. J.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar a la demandante **BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINANCIAL SERVICES hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT 890.903.937-0**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f845bbe48372a5474de74e62cea976c671a4e44240b00b950ab5adae607a3e1**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2013-00650-00
RAD. INTERNO: 3411 M4-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARELVIS ROCHA BORRERO, C.C. 22.674.554
DEMANDADO: KAREN DAYANA RAMOS ORTIZ, C.C. 1.045.681.310

INFORME SECRETARIAL- catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de ratificación de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

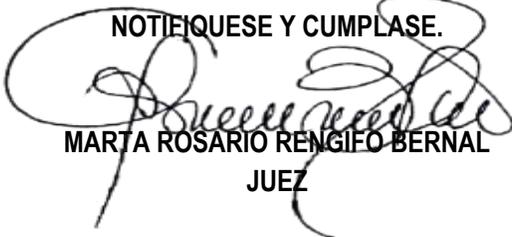
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se ratifique la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **KAREN DAYANA RAMOS ORTIZ, C.C. 1.045.681.310** en la POLICÍA NACIONAL, decretada en auto de fecha 19 de septiembre de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, por ser procedente, el despacho ordenará librar oficio de embargo actualizado, dirigido a la entidad donde labora la demandada.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese oficio actualizado de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada **KAREN DAYANA RAMOS ORTIZ, C.C. 1.045.681.310**, en la entidad **POLICÍA NACIONAL**. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c059d3d15e6ae2f33f8ee130299607c328b57322c94e3a871b461094af11b57**

Documento generado en 14/12/2023 08:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>